

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda de cesación de los efectos civil del matrimonio católico, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	2.119
Actuación:	Divorcio
Demandante:	Ernesto Yobani Sánchez Herrera
Demandado:	Marinela Chapurri Carabali
Radicado:	76001311000120220041700
Providencia:	Admisión

Revisado el poder y el escrito de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por el señor ERNESTO YOBANI SÁNCHEZ HERRERA a través de apoderado judicial contra la señora MARIELA CHARRUPI CARABALI, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de junio de 2020 con vigencia permanente establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, razón para admitirla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por la causal señalada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, presentada por el señor ERNESTO

YOBANI SÁNCHEZ HERRERA a través de apoderado judicial contra la señora MARIELA CHARRUPI CARABALI, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la señora MARINELA CHAPURRI CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.611.543 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la cual se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personal Emplazadas TYBA, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

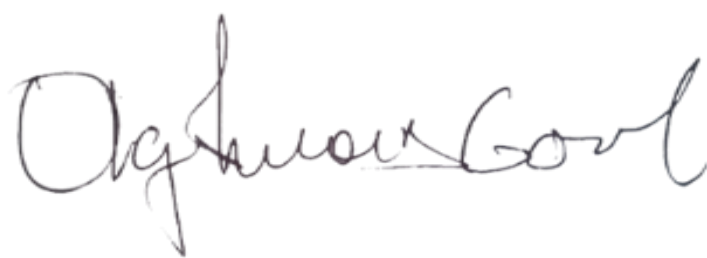
TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la señora MARINELA CHAPURRI CARABALI o al curador que la represente y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, al curador que se le designe a la demandada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado SAMUEL VÉLEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.741 de Cali y tarjeta profesional No. 66.473 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav